

## R-DCA-0908-2019

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de setiembre del dos mil diecinueve.-----

**RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la empresa **SERVICIOS GENERALES DE RECOLECCIÓN Y LIMPIEZA S.R.L.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION ABREVIADA No. 2019LA-000004-01** promovida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO COBANO DE PUNTARENAS** para la “Contratación de servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios generados en el Distrito de Cóbano, por un período de hasta por doce meses con opción de ser prorrogado hasta por tres períodos iguales”, acto recaído a favor de la empresa **NIVELACIONES Y TRANSPORTE ROLJUANJO LIMITADA**, por un monto por viaje de ¢485.000,00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil colones con cero céntimos). -----

### RESULTANDO

- I. Que el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza S.R.L., presenta ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del referido acto de adjudicación. -----
- II. Que mediante auto de las diez horas con treinta minutos del treinta de julio del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo a la Administración licitante. Dicho requerimiento, fue atendido mediante oficio No. PM 207-2019 del treinta de julio de dos mil diecinueve, incorporado al expediente de apelación. -----
- III. Que mediante auto de las doce horas cincuenta minutos del ocho de agosto del presente año, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de las apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----
- IV. Que mediante auto de las ocho horas trece minutos del veintiséis de agosto del año en curso, esta División confirió audiencia especial a la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza S. R. L. para que se refiera puntualmente a los argumentos expuestos por la empresa Nivelaciones y Transporte Roljuanjo Limitada relacionados con la ruinosidad de la oferta económica y audiencia de prueba para mejor resolver a la Administración para que igualmente se refiera a las manifestaciones tanto de su respuesta como de la empresa

adjudicataria, en cuanto al tipo de patente aportada para el cumplimiento del requisito cartelario por parte de la empresa adjudicataria. -----

**V.** Que mediante el auto de las nueve horas cuatro minutos del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve se otorgó audiencia especial a las empresas apelante y adjudicataria sobre lo contestado por la Administración en cuanto al punto VI anterior, la cual fue contestada por ambas partes. -----

**VI.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.-----

**VII.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### **CONSIDERANDO**

**I.-HECHOS PROBADOS:** Para efectos de la presente resolución, con vista en el expediente administrativo tramitado en forma física del folio 001 al 347 se tienen como hechos probados los siguientes: **1)** Que el Concejo Municipal de Distrito Cóbano Puntarenas (en adelante el Concejo), promovió la licitación abreviada No. 2019LA-000004-01 para la contratación de servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios generados en el Distrito de Cóbano, por un período de hasta doce meses con opción de ser prorrogado hasta por tres períodos iguales, según acuerdo del Concejo convenido en su artículo IX sesión ordinaria número 158-2019 del día siete de mayo del dos mil diecinueve (ver folio 006 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada). **2)** Que la invitación a los potenciales oferentes se realizó mediante correo electrónico remitido el día veintiuno de junio del dos mil diecinueve, a las siguientes empresas: Adagsavh S. A., Nivelaciones y Transporte Roljuanjo Limitada, WPP Reciclaje y Recolección de Desechos Municipales S. A., Transporte Los Mata, Servicios Generales de Recolección y Limpieza de Costa Rica S. R. L., Empresas Berthier EBI de Costa Rica S. A., Manejo Integral Tecnoambiente S. A., Gerald Elías González Mendoza, Servicios de Recolección y Limpieza La Villa, Grupo Pasa, MCG de Centroamérica S. A. y José María Castro (ver folios 027 al 038 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada). **3)** Que consta a folios 044 al 045 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada el acta de apertura de las ofertas en las cuales se consigna la participación de las siguientes plicas: **i)** Nivelaciones y

Transportes Roljuanjo Limitada; **ii**) Servicios Generales de Recolección y Limpieza S. R.L. y **iii**) Lumar Investment Sociedad Anónima. **4)** Que mediante solicitud de subsanación emitida por el Concejo por medio del oficio PM 181-2019 de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, la Proveeduría Municipal a través del señor Darío Álvarez Arguedas, remite al apelante varios puntos para que sean aportados por éste, y en la parte que nos interesa en la viñeta primera indica: *“Deberá aportar copia de la patente o declaración jurada que así lo acredite, en concordancia con el párrafo 4 del punto 1.4.5”* (ver folio 248 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada). **5)** Que mediante escrito de subsanación número Doc100719 del diez de julio del presente año, la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza S.R.L. atiende dicha subsanación y para el punto de la patente responde: *“1. Deberá Aportar copia de la patente o declaración jurada donde indicamos que nos encontramos al día en el pago de los Impuestos Municipales, Anexo 1”*. En dicho anexo 1 mediante declaración jurada otorgada ante el Notario Público Carlos Morice Castro, el señor Claudio David Albastroiu Albastroiu, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Servicios Generales de Recolección y Limpieza de Costa Rica que en la parte que nos interesa indica lo siguiente: *“(…) Que mi representada se encuentra al día con los impuestos municipales y patentes en la Municipalidad de Escazú”* (ver expediente administrativo de la Licitación de los folios 252 al 257). **6)** Que mediante el oficio sin número del día dieciséis de julio del dos mil diecinueve, el señor Efrén Chacón Chacón, Representante Legal de la empresa adjudicataria Nivelaciones y Transportes Roljuanjo Limitada presenta una serie de observaciones en contra de la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza de Costa Rica S.R.L., entre las cuales destaca que según investigación realizada en la Municipalidad de Santa Ana, la empresa apelante no posee una patente en ese Gobierno Local y que la única que se registra es en la Municipalidad de Escazú, en la cual la actividad que tiene registrada corresponde a un “Lubricentro y Lavacar” en un establecimiento denominado “Auto Car Spa” (ver expediente de la Licitación Abreviada a folios 302 al 306). **7)** Que mediante el oficio CMDCAL-(SUP) – 02-2019 emitido el día dieciséis de julio del dos mil diecinueve, la Licenciada Marian Raquel Cruz Ochoa, en su condición de Asesora Legal a.i. del Concejo, le remite a la Proveeduría Municipal según el procedimiento interno, su visto bueno sobre las subsanaciones aportadas por las empresas participantes en el concurso, siendo que para el caso de la empresa apelante sobre la patente municipal expone: *“Recomiendo al departamento técnico analizar el tema de precio con respecto al art 30 de la Ley de Contratación Administrativa y sus reglamentos, y el artículo 88 del Código Municipal con*

respecto a la veracidad del tipo de actividad que está ofreciendo para la actividad que está participando en la Licitación Abreviada N 2019LA-000004-01". **8)** Que mediante oficio PM 195-2019 del día dieciocho de julio del dos mil diecinueve, la Proveeduría Municipal del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, a través de la señora Jackeline Rodríguez Rodríguez, remite solicitud denominada "Subsanación (...)" a la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza de Costa Rica S. R. L. que literalmente indica: "Deberá de aclarar si la única patente con que cuenta es la presentada para desarrollar la actividad de lubricentro y lavacar, o de poseer otra patente deberá de demostrar que contaba con ella al momento de la apertura de ofertas" (ver expediente administrativo de la Licitación Abreviada a folio 315). **9)** Que la gestión se contesta por parte de la empresa apelante mediante oficio numerado Doc190719 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve en la parte que interesa indica: "Referente a lo anterior, hago constar que mi representada cuenta con Patente Comercial en nuestro local, ubicado en el Cantón de Escazú, en San José, como se indicó en la declaración jurada entregada a la Municipalidad en respuesta de solicitud de subsanación anterior con número de oficio PM 181-2019, lugar donde se encuentran nuestras oficinas administrativas" (ver folios 318 a 319 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada). **10)** Que mediante oficio sin número del día veintidós de julio del dos mil diecinueve, se emite la recomendación de adjudicación de esa Licitación Abreviada de referencia que en el apartado I del los Resultados, en el punto 9, indica: "Que el departamento legal en su oficio CMDCAL (SUP) 03-2019, indica lo siguiente: (...) **Oferta 2 SERVICIOS GENERALES DE RECOLECCIÓN Y LIMPIEZA DE COSTA RICA C&C S. R. L.** En analices (sic) del expediente se observa el incumplimiento de la empresa **SERVICIOS GENERALES DE RECOLECCIÓN Y LIMPIEZA DE COSTA RICA S.R.L.**, donde se observa el incumplimiento de los requisitos legales solicitados expresamente en el cartel en el punto 1.4.5 **DECLARACIONES JURADAS**, que recita indicar que se encuentran al día con los impuestos municipales, del lugar en la que se encuentra ejerciendo la actividad comercial y que posea una patente comercial para el desarrollo de la citada actividad. / Se realizó la consulta ante la Municipalidad de Escazú para la verificación de esta donde nos indican vía telefónica que si posee la Patente Comercial ante esta Municipalidad con número de patente 9986, con **Nombre comercial:** Auto Car y Spa, y su **Actividad Comercial:** Lubricentro y Lavacar, con respecto al análisis vemos que si cuenta con patente comercial, la veracidad del tipo de actividad que está ofreciendo para la actividad es diferente a la que está participando en la Licitación Abreviada N. 2019LA-000004-01, por tanto que descalificada ante este concurso

(...)” (ver expediente administrativo de la Licitación Abreviada a folios 326 al 329. La negrita corresponde al original). **11)** Que por medio del oficio CMS 308-2019 se transcribe el acuerdo del Concejo Municipal de Cóbano, en su artículo II, inciso b, de la Sesión Extraordinaria número 87-2019 que en lo relevante para el presente caso, específicamente en el punto 2.2 del mismo acuerda: **“2.2 Adjudicar la Línea 1 denominada Viajes de la LICITACION ABREVIADA N° 2019LA-000004-01 “Contratación de Servicio de Recolección y Transporte de los Residuos Sólidos ordinarios generados en el distrito de Cóbano, por un período de hasta por doce meses con opción de ser prorrogado hasta por tres periodo iguales” a la empresa Nivelaciones y Transporte Roljuanjo Ltda. Hasta por un monto de **cuatrocientos ochenta y cinco mil colones exactos** (¢485.000,00) **por viaje. ACUERDO UNANIME Y FIRME. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo DEFINITIVAMENTE APROBADO**”** (la negrita corresponde al original) (ver expediente de la Licitación Abreviada a folios del 331 al 332). **12)** Que el acto de adjudicación se comunica mediante correos electrónicos a las empresas participantes el día veintitrés de julio del dos mil diecinueve, según consta a folios 333 a 335 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada. -----

**II. Competencia de la Contraloría General de la República para conocer este recurso:** Para determinar la competencia con respecto a la cuantía por parte de la Contraloría General de la República, debe tomarse en consideración que, de conformidad con los límites generales de contratación administrativa, dispuestos en la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-14-2019, la Administración promotora del concurso se ubica en el estrato E, para el cual procede la Licitación Abreviada –excluyendo obra pública-, hasta un máximo de ¢200.000.000,00. Así las cosas, observa esta División que según oficio N° DGA-078-2019 de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, suscrito por la parte de los señores Alberto Vásquez Granados, Gestor Ambiental y Ronny Montero Orozco, Administrador Tributario y Financiero de ese Concejo, cuantifican que anualmente se cancelaría por este servicio un aproximado de ¢120.432.000,00 (ciento veinte millones cuatrocientos treinta y dos mil colones con cero céntimos) (ver el expediente administrativo de la Licitación Abreviada a folios 245 a 247), razón por la cual, al no establecerse un tope económico en el cartel, presuponemos que la Administración se autolimitó hasta el límite del precitado procedimiento ordinario, razón por la cual, se cuenta con la competencia en razón de la cuantía para conocer el presente recurso. -----

**III. Sobre la legitimación en el recurso de apelación:** Para los efectos de la resolución del presente caso, es necesario contextualizar la discusión con el concepto de legitimación recogido en el artículo 184 del RLCA que indica: *“Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras”*. Bajo el supuesto previsto en la norma, es obligación del apelante demostrar un interés legítimo, actual, propio y directo. Es precisamente ese interés propio y directo que quien presenta un recurso de apelación en el análisis de fondo de su caso, debe acreditar sin lugar a dudas que, ante la anulación del acto administrativo de adjudicación, eventualmente ese nuevo acto, lo beneficiará directamente en su esfera particular, mediante la re-adjudicación a su favor. Lo anterior parte de la posición reiterada de la Contraloría General de la República, a través de varias resoluciones tales como la R-DCA-0020-2018 del doce de enero del dos mil dieciocho y la R-DCA-0055-2018 del diecinueve de enero del mismo año, que en contexto la primera indica: *“(…) la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiado de una posible nueva adjudicación”*. Es por ello, que el primer punto de análisis del tema de la legitimación para apelar debe considerarse a partir del ejercicio hipotético de cualquier potencial recurrente en pretender demostrar que logra acreditar que su plica cumple con lo requerido en el pliego cartelario, según cualquier incumplimiento que haya sido alegado por la Administración en la etapa de evaluación de ofertas y segundo, superado el punto anterior, que en caso de retrotraer el proceso nuevamente a la etapa de evaluación de ofertas debe eventualmente probar que puede ser beneficiado con el nuevo acto de adjudicación a su favor, circunstancia que procede analizar de seguido en los términos que se ha discutido por las partes. -----

**IV. Sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza S. R. L. 1) Sobre el incumplimiento de la presentación de la patente comercial para el ejercicio de la actividad.** Manifiesta el apelante que su exclusión se deriva por el incumplimiento de los requisitos legales solicitados expresamente en el cartel de la Licitación Abreviada promovida por el Concejo Municipal de

Distrito Cóbano Puntarenas, en adelante el Concejo, específicamente en el punto 1.4.5 Declaraciones Juradas que textualmente en la cuarta viñeta dispone: *“Indicar que se encuentra al día con los impuestos municipales, del lugar en la que se encuentra ejerciendo la actividad comercial y que posea una patente comercial para el desarrollo de la citada actividad”* (ver folio 017 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada). Al respecto, señala que su representada ha sido objeto de una primera subsanación por parte del departamento de Proveduría Municipal del Concejo en donde en una primera instancia le solicita aportar copia de la Patente o declaración jurada que así lo acredite, en concordancia con el párrafo 4 del punto 1.4.5 del cartel, la cual fue presentada en tiempo el día once de julio del dos mil diecinueve. Agrega que posteriormente ese mismo mes, pero el día dieciocho nuevamente se le comisiona por parte de ese mismo departamento municipal lo siguiente aclarar si la única patente con que cuenta es la presentada para desarrollar la actividad de lubricentro y lavacar, o de poseer otra patente deberá de demostrar que contaba con ella al momento de la apertura de las ofertas; manifiesta que dicha solicitud también se responde en el tiempo y que en dicha respuesta hace constar a la Administración licitante que su empresa cuenta con una patente comercial de su local ubicado en el cantón de Escazú. Sin embargo, expone que en atención a un documento enviado por la empresa Nivelaciones y Transportes Roljuanjo Limitada, en ese momento oferente del concurso de referencia, la Licenciada Marian Raquel Cruz Ochoa, funcionaria del Concejo decide solicitar mediante consulta telefónica a la Municipalidad de Escazú si la empresa apelante cuenta con patente comercial, y le informan que su representada efectivamente la posee pero para el desarrollo de la actividad comercial de *“Lubricentro y Lavacar y Oficinas Administrativas”*. Por esta razón, concluye sobre este aspecto en su recurso que el Concejo solicita un requisito excesivo, debido a que el servicio que se brinda no requiere de una patente comercial para ser ejecutado, ya que no se trata de venta de artículos en un local comercial, si no, de un Servicio que mi empresa brinda en todo el Territorio Costarricense, entonces, el poseer una Patente de Lubricentro, Lavacar y Oficinas Administrativas, no afectaría de ninguna manera el servicio ofertado por mi empresa. Por su parte, la Administración indica que la empresa apelante no cuenta con *“legitimación legal”* para la interposición del recurso de apelación, toda vez que no ha logrado acreditar ante la Administración el cumplimiento de los requisitos legales solicitados vía cartelaria. Así las cosas, se destaca el hecho que el incumplimiento dispuesto contra el apelante en primera instancia se omite en su oferta, razón por la cual la Proveduría Municipal le solicita mediante la vía de la

subsanación el aporte de la misma, lo cual se realiza mediante una declaración jurada que solamente indica se encuentra al día con los impuestos municipales y patentes en la Municipalidad de Escazú, por lo cual, con base en dicho documento se le insta nuevamente a la empresa apelante su aclaración respecto a su tipo de patente municipal, a lo cual únicamente su respuesta se limita a indicar que posee una patente en el cantón de Escazú, por lo cual, con base en dicha respuesta y la interpelación de un escrito de la ahora empresa adjudicataria, el Concejo indaga con los encargados de patentes de la Municipalidad de Escazú sobre el tipo de patente con que cuenta la empresa apelante, siendo que básicamente la respuesta es que posee una *“patente para el desarrollo de la actividad comercial de Lubricentro y Lavacar, desarrollado en un establecimiento comercial denominado “Auto Car Spa”,* lo que justifica a su criterio la decisión de la Proveduría Municipal de la exclusión del presente concurso. Sigue manifestando en cuanto a la trascendencia del requisito cartelario que *“toda licencia municipal (patente comercial) lleva implícita un impuesto el cual tiene como hecho generador el ejercicio de una actividad lucrativa sujeta a Licencia Municipal y que dicho pago es requisito para la obtención de la licencia y mantener vigente la misma, por lo que al no contar con dicha licencia su empresa no cuenta con la autorización plena para el ejercicio de la misma”.* Finalmente, concluye que el recurrente no cuenta con la legitimación, ni logro demostrar tener mejor derecho que la empresa que resultará adjudicataria, al infringir lo dispuesto en el artículo No. 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La empresa adjudicataria en su respuesta a la audiencia inicial comparte criterio con el Concejo en cuanto a la falta de legitimación de la empresa recurrente por cuanto no ha demostrado su mejor derecho a resultar adjudicatario del concurso, al haber sido excluido válidamente por la Administración del mismo. Manifiesta que la empresa apelante no cuenta con una licencia municipal para la actividad objeto del procedimiento que nos ocupa; concluye que debe este Despacho: *“(…) acoger el artículo 88 del Código Municipal y, ante la ausencia de la licencia municipal por parte del recurrente Servicios Generales De Recolección Y Limpieza De Costa Rica C&G Sociedad de Responsabilidad Limitada, aplicar el artículo 188 del Reglamento de Contratación Administrativa y rechazar de plano el recurso de apelación por el recurrente supra”.* **Criterio de la División.** En el caso concreto, consta que el Concejo promueve una licitación abreviada con el objeto de contratar los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios generados en el Distrito de Cóbano, por un período de hasta por doce meses con opción de ser prorrogado hasta por tres períodos iguales, concurso en el cual se le cursó invitación a participar a la



empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza S.R.L. (hechos probados 1 y 2). La empresa apelante presentó ofertas en este concurso (hecho probado 3). Ahora bien, en el caso se discute precisamente el incumplimiento de la empresa recurrente respecto de la patente comercial, sobre lo cual se tiene que el cartel dispuso: 1.4 *“Documentos que deben presentarse”*, punto 1.4.5 *“Declaraciones Juradas”*, cuarta viñeta que indica: *“Indicar que se encuentra al día con los impuestos municipales, del lugar en la que se encuentra ejerciendo la actividad comercial y que posea una patente comercial para el desarrollo de la citada actividad”* (ver expediente de la Licitación Abreviada a folio 017). En el análisis de ofertas, la Administración le hizo a la empresa recurrente una solicitud de subsanación indicando: *“Deberá aportar copia de la patente o declaración jurada que así lo acredite, en concordancia con el párrafo 4 del punto 1.4.5”* (ver folio 248 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada) (hecho probado 4), la cual fue atendida por la empresa mediante declaración jurada rendida ante Notario Público que indica en lo que interesa que: *“(...) mi representada se encuentra al día con los impuestos municipales y patentes en la Municipalidad de Escazú”* (hecho probado 5) (ver expediente administrativo de la Licitación Abreviada a folio 257). Ante esa respuesta y según consta en el legajo administrativo del concurso, la empresa adjudicataria interpela a la Administración mediante oficio sin número de fecha dieciséis de julio del presente año, un documento que contiene una serie de observaciones de incumplimientos de la empresa apelante, que básicamente corresponde en general al tema de la patente municipal, indicándole al Concejo que ésta no cuenta con ese requisito, razón por la cual debe ser descartada (hecho probado 6) (ver folio 302 del expediente administrativo de la Licitación Abreviada). Ahora bien, basado en los comentarios anteriores emitidos por parte de la actual empresa adjudicataria y los cuestionamientos sobre la patente realizados mediante el oficio CMDCAL (SUP) -02-2019 suscrito por la Licenciada Marian Raquel Cruz Ochoa, en su condición de Asesora Legal a. i. del Concejo hecho probado 7) (ver expediente administrativo de la Licitación Abreviada a folio 307 a 311), se gestiona por segunda ocasión una solicitud de aclaración con la empresa apelante en cuanto al tipo de patente municipal con la que cuenta, en aras de probar que la actividad lucrativa se ejerce con el requisito legal exigido en el cartel (hecho probado 8). En esa segunda oportunidad, la empresa apelante únicamente se limitó a indicar que *“(...) hago constar que mi representada cuenta con patente comercial en nuestro local, ubicado en el Cantón de Escazú, en San José (...)”* (hecho probado 9). Así las cosas, se recomendó técnicamente la exclusión de la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza

S.R.L., por incumplimiento al requisito cartelario estipulado en el punto 1.4.5, cuarta viñeta del pliego, en tanto se estimó que: *“Se realizó la consulta ante la Municipalidad de Escazú para la verificación de esta donde nos indican vía telefónica que si posee la Patente Comercial ante esta Municipalidad con número de patente 9986, con **Nombre comercial:** Auto Car y Spa, y su **Actividad Comercial:** Lubricentro y Lavacar, con respecto al análisis vemos que si cuenta con patente comercial, la veracidad del tipo de actividad que está ofreciendo para la actividad es diferente a la que está participando en la Licitación Abreviada N 2019LA-000004-01, por tanto queda descalificada ante este concurso”* (hecho probado 10), procediendo con la adjudicación del mismo a favor de la empresa Nivelaciones y Transportes Roljuanjo Limitada (hecho probado 11), mismo que se encuentra notificado a todos los participantes del concurso, al mismo medio mediante el cual se realizó la invitación de éste (hecho probado 12) (ver expediente de la Licitación Abreviada a folios 333 a 335). A su vez, en el caso se tiene como un hecho no controvertido que el tipo de patente de la empresa apelante corresponde a la actividad de *“Lubricentro y Lavacar y Oficinas Administrativas”*, por lo que ha quedado acreditado para este Despacho que efectivamente tanto desde el momento de presentar su plica como con la posterior interposición del recurso de apelación, la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza de Costa Rica no cuenta con el requisito cartelario correspondiente a la patente comercial, por el contrario, pretende desacreditar en esta instancia la importancia de tal requisito en su recurso, al indicar que la patente es una disposición exclusiva para *“venta de artículos en un local comercial”* (ver folio 000004 del expediente del recurso de apelación), con lo cual no solo respalda el hecho que no posee la patente municipal atinente a la Licitación Abreviada aquí en discusión y por ello se incumple el requisito del concurso. Asimismo, arguye en esta etapa, que tal disposición cartelaria es un requisito *“excesivo”*, cuando evidentemente no se encuentra en el momento procesal oportuno para alegar tal afirmación, por cuanto tales argumentos son propios de un recurso de objeción. Así las cosas, queda acreditado que mediante el recurso de apelación pretende el apelante venir a discutir las disposiciones del concurso, momento que se encuentra precluido; por lo que no logra desvirtuar su inelegibilidad como para resultar readjudicatario. Es por ello por lo que, estima este órgano contralor que queda acreditado que la empresa Servicios Generales de Recolección y Limpieza S.R.L. se mantiene inelegible por un aspecto que precisamente la propia empresa no discute como incumplido. Por lo expuesto, se impone **declarar sin lugar** el recurso de apelación. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; 88 del Código Municipal, 86 y siguientes de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, 184, 190 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS GENERALES DE RECOLECCIÓN Y LIMPIEZA S.R.L.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION ABREVIADA No. 2019LA-000004-01** promovida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO COBANO DE PUNTARENAS** para la “Contratación de servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios generados en el Distrito de Cobano, por un período de hasta por doce meses con opción de ser prorrogado hasta por tres periodos iguales”, acto recaído a favor de **NIVELACIONES Y TRANSPORTES ROLJUANJO LIMITADA**, por un monto de **¢485.000,00** por viaje (cuatrocientos ochenta y cinco mil colones con cero céntimos). **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
Gerente de División

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
Gerente Asociado

**ORIGINAL FIRMADO**

Edgar Herrera Loaiza  
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Andrea Muñoz Cerdas  
 NI: 19852-20336-20890-21909-21911-21918-22729-22940-23113-23165-23518  
 NN: 13749 DCA-3373  
 G: 2019002841-1

